



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--|---|
| Medio de control | EJECUTIVO |
| Radicado | 680013333009-2018-00456-01 |
| Demandante | DAVID CASANOVA TORRES |
| Demandado | UGPP |
| Asunto | RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO |
| Correos notificaciones electrónicas | <p>Demandante: ardilaabogados@gmail.com</p> <p>Demandado: rballesteros@ugpp.gov.co</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co</p> |
| Tema | APELACIÓN AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR – Excepción de la medida sobre cuentas inembargables de la UGPP |
| Auto interlocutorio Nro. | 652 |
| Magistrada Ponente | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE |

Corresponde a la Sala de decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se decretó medida cautelar dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Consideró la primera instancia que la medida de embargo y secuestro de los dineros y/o recursos de las que es titular la UGPP y que se encuentran en todas las cuentas bancarias, sean corrientes, de ahorro o de depósito en los bancos Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV VILLAS, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Agrario y Banco Colpatria es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, porque se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes públicos al perseguirse la ejecución de una obligación contenida en un fallo judicial.



Sin perjuicio de lo anterior, advirtió que estas excepciones, a su vez tienen una excepción, de acuerdo con el artículo 195 del CPACA, por lo que no podrán embargarse los rubros de la entidad demandada que estén constituidos para el pago de sentencias y conciliaciones.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso fue presentado y sustentado bajo el argumento que se realizó una indebida aplicación normativa del Decreto 111 de 1996, los artículos 9 y 134 de la Ley 100 de 1993, porque aunque en curso del proceso ejecutivo pueden ser decretadas medidas cautelares que protejan el objeto del proceso y aseguren la obligación ejecutada, no pueden afectarse bienes que constitucionalmente se han declarado como inembargables –artículo 48 de la Constitución Política- como lo son los recursos públicos de la **UGPP**, que se encuentran destinados para cubrir los rubros de la Seguridad Social y por tal razón, no pueden usarse ni destinarse para fines diferentes a ella.

En consecuencia, las presuntas deudas por conceptos pensionales ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la **UGPP**, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social que no se encuentran a cargo de la entidad porque no le compete efectuar pago alguno por concepto de las prestaciones económicas legalmente reconocidas.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decreta medida cautelar en el proceso ejecutivo.

De conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 243 del C.P.A.C. A.¹, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible de apelación.

2. De la competencia.

¹ Vigente para el 14 de mayo de 202 fecha en que se interpuso el recurso, véase el archivo digital 07



De conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021², corresponde a la Sala de decisión resolver la apelación contra el auto que decreta una medida cautelar.

3. Problema Jurídico

Se circunscribe a resolver el siguiente problema jurídico:

¿El auto que decretó la medida cautelar de embargo sobre las cuentas de que es titular la **UGPP** atendió a la regla de inembargabilidad de los dineros del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 594 del C.G.P.?

4. Tesis

Sí, porque aunque la regla general refiere a la inembargabilidad de los recursos de la UGPP, por vía jurisprudencial, la H.Corte constitucional ha fijado excepciones a esta regla dentro de las que se encuentra el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

5. Marco jurídico

5.1 Del proceso ejecutivo y el mandamiento de pago

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, como en el presente asunto, en providencias judiciales. Así lo dispone el artículo 297 del C.P.A.C.A.:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)

5.2. De la inembargabilidad de los recursos del Estado

El principio de inembargabilidad es una característica del Presupuesto General de la Nación con la cual se busca la ejecución planificada del mismo en aras de la

² ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas



realización de los fines del Estado, consistente en la garantía que los rubros integrantes del mismo no serán afectados por una decisión jurisdiccional o administrativa que suspenda el funcionamiento ordinario de la administración.

Sin embargo, en aras de armonizar el anterior principio con la dignidad humana y la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, la H. Corte Constitucional ha previsto excepciones al mismo, en virtud que no puede convertirse en un instrumento para vulnerar los fines y finalidades que persigue:

“La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trata de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible³...”

6. El caso concreto. Análisis crítico.

En el caso concreto, observa la sala que con la demanda ejecutiva de la referencia, se pretende el cobro de una obligación o crédito laboral a cargo de la **UGPP**, contenido en la sentencia que reconoció el derecho a la reliquidación de la pensión del señor **DAVID CASANOVA TORRES**. Para garantizar el cumplimiento de la condena a través de la vía ejecutiva, mediante auto del 27 de agosto de 2019 se ordenó:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, propiedad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en el BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO y BANCO COLPATRIA. Líbrese oficio por secretaría.

SEGUNDO: Oficiése a las entidades respectivas, limitando la medida a la suma de \$4.700.000, correspondiente a capital consignado en el mandamiento de pago, más los intereses causados la fecha de esta providencia y las costas prudencialmente calculadas, y el incremento en el porcentaje establecido en numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Aplíquese la medida cautelar –inclusive- sobre bienes inembargables de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, teniendo en cuenta que se presenta una causal de excepción al Principio de

³ Sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell



Inembargabilidad, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.⁴

*CUARTO: Las entidades financieras a las que se le comunique la presente medida cautelar deberán **ABSTENERSE** de aplicar el embargo de las cuentas que contengan dinero destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

Considera la Sala que la orden impartida por el A Quo referida al embargo y retención de los dineros del ejecutado, en principio atendió a los mandatos constitucionales y normativos que le imponen abstenerse de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables. Sin embargo, frente a este asunto, la H. Corte Constitucional ha establecido una serie de excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Estado para armonizar el principio de la inembargabilidad⁵ con la dignidad humana y la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Las excepciones referidas por la Corte son:

*“... **i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C 546 de 1992).*

***ii) Pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En sentencia C 354 de 1997 se indicó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

***iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible;** en sentencia C-103 de 1994 la Corte Constitucional estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, por tanto, para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los 18 meses”*

Igualmente, se hizo la salvedad que **“iv) las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (sentencia C-793 de 2002)”**.

⁴ Numeral corregido mediante auto del 29 de agosto de 2019.

⁵ Principio al que se refirió la H. Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013 como una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, ya que de permitirse el embargo de todos los recursos y bienes públicos el Estado estaría expuesto a una parálisis financiera que le impediría atender sus fines esenciales y se desconocería la prevalencia del interés general sobre el particular.



De lo anterior se colige que la norma de inembargabilidad dispuesta en el artículo 594 del Código General del Proceso está sujeta no sólo a las excepciones que el propio legislador ha establecido, sino también a las señaladas por la H. Corte Constitucional⁶, en aras de hacer efectivos los derechos y principios de carácter fundamental respecto de los cuales, la simple y llana aplicación de la prohibición de embargar recursos del Estado, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes del Estado Social del Derecho.

Hechas las anteriores precisiones, encuentra la Sala que resulta procedente el embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, al configurarse una de las excepciones antes reseñadas como lo es el pago de sentencias judiciales.

En este punto, es del caso señalar que pese a que la UGPP manifiesta que los recursos contenidos en la cuenta bancaria 110-026-001685 son de naturaleza inembargable, tal circunstancia no es óbice para que se mantenga la medida cautelar decretada, toda vez que se trata de un crédito laboral (reliquidación pensional) derivado de una sentencia judicial, por lo que se repite, procede el embargo de recursos del Estado, en primer término los destinados al pago de sentencias o conciliaciones.

En ese orden de ideas, la Sala confirmará la decisión apelada que dispuso el embargo y secuestro de los dineros que la **UGPP** posee en las entidades bancarias enlistadas por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

⁶ La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad de bienes y recursos públicos y sus excepciones, entre otras, en providencias como: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 40 del 13 de agosto de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado Teams
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado Teams
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d65298a07db703beb020ba4714f853df33830df3c99249e81190bbcd8d891c96

Documento generado en 09/09/2021 08:45:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------------|---|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado | 680013333005-2012-00301-05 |
| Demandante | GRACIELA NAVARRO RICO |
| Demandado | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL |
| Tramite | AUTO NIEGA DECRETO DE PRUEBAS |
| Notificaciones | DEMANDANTE: alfonsolopezbaron@hotmail.com DEMANDADO: Desa.scsan-jefat@policia.gov.co Desan.notificacion@policia.gov.co |
| MAGISTRADA PONENTE | FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA |

I. ANTECEDENTES

El tres (03) de mayo del 2018, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dictó sentencia de primera instancia (Fls. 409- 419) negando las pretensiones del accionante. Dentro del término legal, siendo este el diez (10) de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (Fls. 421-423) contra la mencionada sentencia y así mismo, solicita sean tenidas en cuenta la prueba pericial solicitada en el escrito de la demanda y la prueba documental solicitada en el recurso de apelación, para que sean decretadas en esta instancia procesal.

Una vez concedida la alzada, este Despacho la admitió a través de auto del primero (01) de agosto de 2018 (Fl. 441).

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que cuando se trate de apelación de sentencias, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes pueden pedir pruebas, las cuales serán decretadas, siempre y cuando se adecúen a ciertos presupuestos, a saber:

"(...) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. (Subraya y negrilla fuera del texto original)
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)"

Sobre la viabilidad del decreto de pruebas en segunda instancia, el Consejo de Estado ha afirmado:

"(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertenencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para sean tenidas en cuenta y valoradas posteriormente por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio.

Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a-quo, pues ésta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia. (...)"¹

Revisada la solicitud se evidencia que fue presentada oportunamente, de modo que procede llevar a cabo el análisis de fondo. Ahora bien, se tiene que las pruebas que se pretenden hacer valer son:

1. Prueba pericial a fin de que auxiliar de la justicia rinda experticia acerca del área del cultivo, cantidad de plantas sembradas, ubicación, localización de las áreas del cultivo, establezca la producción por hectárea y de la totalidad del

¹ Consejo de Estado, 15 Sep. 2016, 68001-23-31-000-2006-01847-02 (57268), M.P. J. Santofimio.

área del cultivo así como el tiempo de producción de cada uno de los cultivos y estimación de los perjuicios causados.

2. Escrituras pública N° 71, del 09 de mayo del año 2003, elevada ante la Notaria Única de El Playón, Santander
3. Escrituras pública N° 101, del 10 de julio del año 2003, elevada ante la Notaria Única de El Playón, Santander

Después de examinadas las pruebas cuyo decreto se pretenden en esta instancia, se evidencia que para este caso no se configuran ninguna de las causales taxativas en el inciso 4 del artículo 212 del CPACA, y así mismo, la entidad demandada en el escrito del recurso de apelación, no fundamentó, ni expresó el carácter excepcional de las pruebas que pretender hacer valer en esta instancia conforme a las circunstancias excepcionales previstas por el legislador.

De lo anterior, es menester precisar que el decreto de pruebas en segunda instancia reviste un carácter excepcional y solo procede en los casos allí señalados, por tanto, quien las solicita o aporta, tiene el deber de indicar a cuál de los casos señalados corresponde la petición, por lo que, se observa que con la solicitud de las pruebas ante este Tribunal se pretende revivir etapas procesales en las que era oportuno aportar las pruebas en mención, siendo que las misma son excepcionales.

Que si bien es cierto, la prueba pericial fue solicitada dentro del contenido de la demanda, sin embargo, esta fue negada por el Juzgado de primera instancia durante el trámite de la audiencia inicial, razón por la cual, a tono con la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es esta oportunidad para controvertir tal decisión.

Por lo anterior, la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada será despachada desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas realizada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho en el turno que tenía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b21c55706cf36e8aee2ffbca7c626183a6370a1ce1689ef204cdc299e8b4d1**

Documento generado en 09/09/2021 10:27:12 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 680012333000-2016-00310-00 |
| Demandante | LUCY BLANCO MORENO |
| Demandado | DEPARTAMENTO DE SANTANDER |
| Tema | REINTEGRO LABORAL E INDEMNIZACIÓN |
| Asunto | Auto que fija fecha para continuación de audiencia inicial |
| Correos notificaciones electrónicas | iab@abogados.co contralordessantander@hotmail.com |

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para continuación de audiencia inicial, teniendo en cuenta que esta fue suspendida el día diecinueve (19) de Noviembre del año 2019.

En consecuencia, se dispone:

1. Fijar como fecha para la continuación de audiencia inicial el día nueve (09) de noviembre del presente año a las 9:00 am
2. **El expediente digital puede consultarse en el siguiente link:**

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpASqDDqDoBNt2BY2NCyZysBE7oy9z2lytlb9VmGAL-KWg?e=ry25FR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb44497ce574abbe31dfd9a7ef9d6b058a645e97034165b524229e1104d8ec

Documento generado en 09/09/2021 09:14:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 68001233300020180081100 |
| DEMANDANTE | SEBASTIAN GUERRERO TARAZONA |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA |
| ASUNTO | SENTENCIA ANTICIPADA |
| NOTIFICACIONES JUDICIALES | <p>DEMANDANTE: cabemore@hotmail.com</p> <p>DEMANDADO: notificaciones@bucaramanga.gov.co manuelarenas483@hotmail.com</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co</p> |
| MAGISTRADA PONENTE | FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA |

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha de reanudación de la audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA:**

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, lo anterior porque no existen pruebas por practicar, ya que la parte demandante no las solicitó en el escrito de demanda y la parte demandada tampoco las solicitó en la contestación de las mismas .

2. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, el pronunciamiento frente a los mismos que se realizó en la contestación de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones y los fundamentos de derecho. Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1. *Se declara la nulidad del acto administrativo demandado (SEB JUR 931) por no habersele reconocido al señor SEBASTIAN GUERRERO TARAZONA, la liquidación y pago retroactivo salarial desde el 18 de diciembre de 2002 hasta el 31 de julio 2012, por cuanto el acto acusado violo las normas de orden superior a las que debía sujetarse y que fueron consignadas en la demanda “normas violadas y concepto de violación”, debiendo desatarse cada uno de los cargos de ilegalidad.*

2.2 *De accederse a la pretensión reclamada, deberá definirse en la sentencia, si hay lugar o no al reconocimiento de liquidación, pago retroactivo salarial, saldos por prestaciones sociales, aportes a seguridad social y cesantías, de la parte demandante, desde el año en que se certificó la administración del servicio educativo a cargo del municipio de Bucaramanga de acuerdo a los actos administrativos expedidos por el gobierno.*

2.3 *O si por el contrario conforme a la defensa de la entidad demandada, el acto administrativo demandado como las demás actuaciones gozan de legalidad y no se le adeudan derechos a la parte demandante por haberse vinculado a la secretaria de educación desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012.*

2.4 *De la misma forma, de acuerdo a la defensa de la entidad demandada, el acto administrativo SEB JUR 922 no sería nulo porque la resolución 1102 de abril de 2016 se dio en aplicación al acuerdo 021 de 2012 y no en aplicación de la homologación y nivelación salarial de la ley 715 de 2001, por tal motivo se opone a las pretensiones de la demanda.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas junto con la demanda y la contestación de la demanda.

SEGUNDO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca0df5c550a0f5e577d43ee337c77b32f3dcd60816bf2eb5322f75dd2b56d8ff

Documento generado en 09/09/2021 09:14:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 680012333000-2018-00906-00 |
| Demandante | JAIRO MEJIA ORTIZ |
| Demandado | INPEC |
| Tema | RECONOCIMIENTO LIQUIDACIÓN |
| Asunto | Auto fija litigio y decreta pruebas, para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada |
| Correos notificaciones electrónicas | puentesabogadas@gmail.com demandas.oriente@inpec.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co |

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, advirtiéndose que no existen excepciones previas por resolver, y que únicamente procede el decreto de prueba documental solicitada por el apoderado de la entidad demandante, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹ en especial el de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

1.1. ¿Al Señor **JAIRO MEJIA ORTIZ** se le están vulnerando los derechos al no reconocérsele ÍNTEGRAMENTE la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales por haber laborado desde el 18 de diciembre de 1992 hasta el 01 de julio de 2017 en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO?

1.2 De ser así, procede decretar la nulidad de la resolución No. 003646 de 2017 que fue expedida con el fin de reconocer al señor **JAIRO MEJIA ORTIZ** la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales por haber laborado en la entidad INPEC y de la misma forma, el restablecimiento del derecho en la forma solicitada en la demanda.

1.3 O si por el contrario, conforme a la defensa del demandado, el señor **JAIRO MEJIA ORTIZ** no tiene derecho a dicho reconocimiento, en tanto, ya agotó la vía gubernativa y por ende, no proceden más recursos que sustenten o ataquen la decisión tomada en la resolución No. 003646 del 03 de Octubre de 2016

1.3 Así mismo, conforme a la defensa del demandado, la resolución No. 003646 del 03 de Octubre de 2016 ¿goza entonces de plena legalidad por no haber sido expedida bajo alguna infracción de las normas?

2. De las pruebas

Para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, el Despacho se pronunciará frente a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, advirtiendo que, además de las pruebas documentales aportadas por la parte actora y por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, cuyo decreto se ordena en esta providencia, la demandante solicita el decreto de prueba documental, en relación con la cual el Despacho dispone:

2.1 Oficiése al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que allegue, en un término de cinco (5) días, el expediente integro administrativo con el cual se reconoció la liquidación definitiva de servicios de JAIRO MEJIA ORTIZ, expediente que debió allegar el INPC: Término: cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

2.2 Oficiése al FONDO NACIONAL DE AHORRO para que certifique el valor cancelado a JAIRO MEJIA ORTIZ identificado con la C.C. Nro. 91.434.222 por concepto de cesantías a febrero de 2016.

Término: 5 días a partir del recibo de la comunicación.

El trámite de los oficios a librar está a cargo de la demandante, debiendo aportar al proceso constancia de su envío.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los

términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma, así como la solicitada por la demandante en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia y la de oficio dispuesta por el Despacho.

TERCERO: Vencido el término concedido para dar respuesta al oficio a librar o allegada la repuesta al respectivo requerimiento, ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión o adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d6d89961f82dd7ce68ed226e8575e72bd958668ee9154d5f11a4fe19f1c082

Documento generado en 09/09/2021 09:14:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG.PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 680012333000 – 2018-01015-00 |
| Demandante | ISNARDO JAIMES SARMIENTO |
| Demandados | SENA |
| Asunto | Auto fija nueva fecha Audiencia de pruebas |
| CORREOS PARA NOTIFICACIONES | info@abogadossita.com pdysinardojaimes@yahoo.es servicioalciudadano@sena.edu.co cpssanchezp@sena.edu.co yvillarreal@procuraduria.gov.co |

Para llevar a cabo la Audiencia de pruebas programada para el día **01 de septiembre de 2021 a partir de las 9.00 a.m**, se fija como nueva fecha para su realización el día **29 de septiembre de 2021 a partir de las 2.00 p.m** la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS mediante enlace que será enviado a las partes con anterioridad a la celebración de la diligencia, al cual deberán ingresar, con 15 minutos de antelación de la hora señalada.

Se adjunta link para revisión del expediente digital de manera previa a la realización de la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehrq086poWFEqr5IG7WOAe8B_Hlmjd_VmUEKivjLSNPY8Q?e=qUuYCG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

**Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d55789bf5f970e6ae3ea9923604f9cd5c7846d404e121e3a1d53bd17048fd7

Documento generado en 09/09/2021 09:14:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 680012333000-2019-00241-00 |
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| ACCIONANTE | DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER |
| ACCIONADOS | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS |
| VINCULADOS | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA |
| NOTIFICACIONES | notificaciones@transitofloridablanca.gov.co , notificaciones@floridablanca.gov.co , Santander@defensoria.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co , njudiciales@invias.gov.co , sanneth_08@hotmail.com , rafaelrojas@gmail.com , iab@iabogados.com.co avasquez10@hotmail.com |
| ASUNTO | Auto que resuelve recurso y decreta pruebas |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad accionada, esto, es el Municipio de Floridablanca contra el auto de fecha de 27 de julio de 2021 emitido por esta Corporación.

1. Así las cosas, habiendo analizado lo advertido por la entidad y revisado el expediente digital se tiene que en él reposa la contestación de la demanda realizada por el municipio de Floridablanca la cual fue realizada en tiempo.

Por lo anterior, se dispone **REPONER el auto de fecha de 27 de julio de 2021** únicamente respecto a lo advertido por el Municipio de Floridablanca, de modo que se resuelve tener como contestada la demanda por esta entidad, por lo que se decreta la prueba documental aportada en su escrito.

2. Así mismo, corresponde pronunciarse frente a las pruebas que no se decretaron y para lo cual se concedió un término con el fin de que se señalara su objeto concreto:

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS

En razón a lo dispuesto en el anterior auto, se concedió un término de cinco **(5) días** para que la entidad determinara los puntos sobre los cuales debía rendir el informe el Sr. CESAR AUGUSTO MORENO PRADA, quien funge como director de la Territorial Santander, en razón a que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 195 del Código General del Proceso, no se decretó la prueba testimonial por su calidad de representante legal.

La entidad INVIAS advirtió que el objeto de la prueba es que el Director manifieste sobre la intervención del Instituto en el sector, las obras de señalización adelantadas a fin de garantizar la seguridad de los usuarios, aspectos técnicos relacionados con la vía y su intervención. Informa del mismo modo que el Director de la Territorial Santander de INVIAS es ahora el Sr. EDGAR JESUS ROJAS RAMIREZ.

Por lo anterior, **se DECRETA el informe escrito bajo juramento** por parte del referido director territorial Santander del Invias el Sr. EDGAR JESUS ROJAS RAMIREZ, en donde se pronuncie respecto de las obras ubicadas en el tramo comprendido entre la zona denominada “papi quiero piña” en el Municipio de Floridablanca y a lo largo del anillo vial hasta la nueva glorieta donde se

encuentra ubicado el supermercado MAKRO, objeto de controversia en el presente proceso.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Se reconoce personería al apoderado de la entidad accionante: al Dr. Ignacio Andrés Bohórquez Borda, en los términos y para los efectos del poder conferido para actuar.

Se reconoce personería a la apoderada del Municipio de Floridablanca, la Dra Sandra Rocío Pico Castro en los términos y para los efectos del poder conferido para actuar.

Encuentra esta Corporación que la referida apoderada presentó la renuncia del poder después de haber presentado el recurso, y que de conformidad con el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se dispone que la realización de la audiencia de pruebas queda para el día **15 de septiembre de 2021 a partir de las 9.00 am** la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS mediante enlace que será enviado con anterioridad a la diligencia.

Se adjunta link del expediente digital para su revisión de manera previa a la realización de la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANeados%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/POPULARES%20Y%20GRUPO/680012333000-2019-00241-00?csf=1&web=1&e=WyZmpo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79dcff036e2c0414d48261b50119b77af9a5deffa714d2c088aa393221c0a14**

Documento generado en 09/09/2021 10:27:12 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------------|--|
| RADICADO | 680013333002-2020-00049-02 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD ELECTORAL |
| DEMANDANTE | PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE TONA – MYRIAM DELGADO FLOREZ |
| TERCERO INTERESADO | FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES |
| NOTIFICACIONES | olgaflorezmoreno@yahoo.es ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; ivanprada@gmail.com ; esperanzabdf@yahoo.es ; delmyfred82@hotmail.com ; concejomunicipaltonasantander@hotmail.com ; contacto@tona-santander.gov.co ; secretariadegobierno@tona-santander.gov.co ; eavillamizar@procuraduria.gov.co ; carlosalfaroabg@hotmail.com ; asesorpersonero1@gmail.com ; efarfan@procuraduria.gov.co ; ifprada@procuraduria.gov.co ; esperanzabdf@yahoo.es |
| ASUNTO | AUTO RESUELVE ADICIÓN DE SENTENCIA |

Procede la Sala a decidir la solicitud de adición de la sentencia de fecha 28 de julio de 2021 elevada por las partes demandadas.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud elevada.

1.1. Parte demandada - Myriam Delgado Flórez

La Sra. Myriam Delgado Flórez a través de su apoderado solicita complementar o aclarar la providencia de segunda instancia dentro del proceso de nulidad electoral de referencia, a fin de que se indique: 1) Si la declaratoria de nulidad tendrá efectos ex tunc o ex nunc; 2) Desde cuál de las etapas contempladas en el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 del 2015 deberá ser repetido el concurso de méritos y 3) Cuando deberá el Concejo de Tona realizar el nuevo concurso.

1.2. Parte demandada - Municipio de Tona

El apoderado judicial del ente territorial accionado señala que, teniendo en cuenta que el medio de control de nulidad electoral, además de ocuparse específicamente de revisar la legalidad de los actos de contenido electoral, también se ocupa de establecer obligaciones de hacer para que la corporación pública deba repetir la elección. En este caso, debe realizarse una nueva elección que implica que el Concejo Municipal de Tona deba hacer uso de sus facultades nominadoras con el fin de elegir personero en lo que resta del período. Por todo lo anterior, la sentencia no puede ser ajena a pronunciarse sobre los aspectos más puntuales de rehacer el concurso, y por tanto se solicita se adicione a la sentencia lo siguiente:

1. Si el Concejo tiene vedada la facultad de apoyarse de un tercero colaborador para la realización del concurso, en el entendido que dicha entidad no cuenta con los recursos económicos para contratar grandes universidades.
2. Si los efectos de la presente sentencia adquieren ejecutoria a partir que se elija al nuevo personero, debiendo permanecer la personera de quien se declara su nulidad en el cargo con el fin de no generar una vacancia absoluta.
3. En caso que el concejo no se encuentre reunido en plenaria, cómo se realiza el nuevo concurso en el entendido que sólo quedan los periodos de sesiones de agosto y noviembre.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la adición de sentencia establece el Art. 287 lo siguiente:

Artículo 287. Adición: *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Analizadas las solicitudes objeto del presente pronunciamiento, de cara a los supuestos de hecho establecidos en la normatividad antes citada, encuentra la Sala que ninguno de ellos resulta procedente toda vez que la sentencia de segunda instancia proferida el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) no omitió resolver alguno de los argumentos planteados por el recurrente en la alzada.

En efecto, al desatar los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primera instancia, se encontró que la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONERO MUNICIPAL DE TONA – SANTANDER” se encontraba viciada de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse y expedición irregular, y en tal virtud, se confirmó la sentencia del 27 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga que declaró la nulidad de la referida resolución y de la elección de la señora Myriam Delgado Flórez como personera del Municipio de Tona; en consecuencia, ordenó al Concejo Municipal de Tona - Santander, que realizara nuevamente la totalidad del concurso de méritos para la elección del Personero de dicho ente territorial, para el periodo 2020-2024.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la declaratoria de nulidad de la elección del personero municipal de Tona-Santander, conlleva a que el Concejo Municipal de dicho ente territorial proceda a realizar nuevamente la totalidad del concurso para su elección para el periodo 2020-2024, por lo que la solicitud de aclaración en tal sentido resulta improcedente y por demás innecesaria.

En lo que atañe con los efectos y el cumplimiento de la sentencia, considera la Sala que no es un asunto que deba ser desatado a través de la figura de la adición de providencias que consagra el artículo 287 del CGP, toda vez que tales situaciones se encuentran reguladas por los artículos 189 y 192 inciso 1º de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, tampoco resulta procedente la solicitud de aclaración.

Finalmente, en las situaciones planteadas por el Municipio de Tona relacionadas con la facultad del Concejo Municipal de apoyarse de un tercero colaborador para la realización del concurso, si la personera de quien se declara la nulidad en el cargo debe permanecer en el mismo con el fin de no generar una vacancia absoluta, y la forma como debe realizarse el nuevo concurso, considera la Sala que son cuestiones que se escapan de la competencia del Tribunal para el estudio del medio de control de Nulidad Electoral de la referencia, y que igualmente no

pueden ser desatadas a través de la figura de la adición de la sentencia, en consecuencia, también resulta improcedente la solicitud en este sentido.

Así las cosas, la Sala denegará las solicitudes de adición de la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de julio de 2021, elevadas por los apoderados de la demandada Myriam Delgado Flórez y del Municipio de Tona- Santander, por cuanto resultan improcedentes en el asunto bajo estudio, disponiendo a su vez que por secretaría de la Corporación se devuelva el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las constancias de rigor en el sistema.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUENSE las solicitudes de adición de la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de julio de 2021 proferida dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Aprobado en herramienta Teams. Acta No. 42 / 2021.

Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Ausente en Comisión de Servicios
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 68001233300020210003300 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD |
| DEMANDANTE: | PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ |
| DEMANDADO: | INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER |
| MINISTERIO PÚBLICO: | YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co |
| NOTIFICACIONES | DEMANDANTE Pedroamaya125@hotmail.com DEMANDADO: judiciales@igac.gov.co medellinabogados@outlook.com Carlosmedellin@medellinduran.com |
| TEMA: | Recurso de reposición -actos de trámite- |
| MAGISTRADA PONENTE: | FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA |

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El asunto y la providencia impugnada

En ejercicio del medio de control de simple nulidad, se demanda el acto administrativo Resolución 68-000-062-2019 del 24 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios de los sectores 1-3-6-7-8-9 así como la incorporación del nuevo sector 10 de la Zona Urbana y de la Zona Rural del Municipio de Bucaramanga y se determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes” expedida por el Director Territorial Santander del IGAC.



Mediante auto de fecha del 8 de junio de 2021 se dispuso la admisión de la demanda por considerar que reunía los requisitos de ley.

2. Recurso de reposición -fundamento-

La parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, argumentando:

2.1. Falta de competencia del Tribunal administrativo de Santander para conocer de este proceso.

Señala al respecto, que de conformidad con el artículo 149 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer de este asunto radica en el Consejo de Estado, atendiendo a que la disposición ordena que la alta corporación conocerá en única instancia: 1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden”.

Argumenta que el Instituto geográfico Agustín Codazzi es establecimiento público del orden nacional y debido al fenómeno de la desconcentración administrativa cuenta con direcciones territoriales que en ningún momento deben entenderse como entidades diferentes y mucho menos del orden departamental, municipal o distrital.

Cita jurisprudencia del H. Consejo de estado ¹ referida a la naturaleza del IGAC precisando que el IGAC desarrolla su función de manera desconcentrada lo que no implica, en manera alguna, que esta unidad territorial constituya una persona jurídica distinta del Instituto geográfico Agustín Codazzi y mucho menos que pertenezca a un nivel diferente a esta.

2.2 El acto demandado es de trámite, no susceptible de control judicial.

La demanda se interpone contra la resolución 68-000-062-2019 “Por medio de la cual se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios de los sectores 1-3-6-7-8-9 así como la incorporación del nuevo sector 10 de la Zona Urbana y de la Zona Rural del Municipio de Bucaramanga y se determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes”, decisión que termina una de las etapas del

¹ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo sección quinta. Exp 201300794 01 de 14 de agosto de 2014. CP Lucy Jeannete Bermúdez Bermúdez.



proceso catastral más no el proceso en sí y, por ende, corresponde a un acto de trámite.

Al respecto, es procedente señalar que el artículo 1 de la Resolución 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, señala que el catastro es "... el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica ...". Ahora bien, este censo de mayúscula importancia para las actividades del Estado, requiere que los datos de los inmuebles se encuentren actualizados, es así como el ordenamiento jurídico prevé el denominado proceso de actualización de la formación catastral

Conforme al Artículo 104. Modificado por el art. 9, Resolución 1055 de 2012. Clausura de la Actualización de la Formación Catastral. El proceso de actualización de la formación catastral termina con la expedición de la resolución por medio de la cual la autoridad catastral, a partir de la fecha de dicha providencia, ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados y determina que la vigencia fiscal de los avalúos resultantes es el 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados, según lo determina el artículo 8° de la Ley 14 de 1983. Para dar aplicación a los principios de transparencia y publicidad, esta providencia debe ser publicada, sin que por este hecho pierda su carácter de acto de trámite y sin que se afecte la vigencia fiscal de los avalúos.

Siendo acto de trámite, no es susceptible de control judicial y en consecuencia la demanda debe ser rechazada.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición y oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Tratándose del auto que admitió la demanda, el recurso interpuesto es procedente. De otra parte, su ejercicio fue oportuno, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

2. Caso concreto



2.1 de la Competencia de esta Corporación. -

Para definirla basta señalar, que el H. consejo de Estado ha dicho en varias oportunidades que, precisamente, en virtud de la figura de la desconcentración administrativa, los actos administrativos expedidos por las direcciones territoriales del IGAC no tienen el carácter de nacionales, sino territoriales, razón por la cual, las demandas presentadas en contra de los mismos le corresponde conocerlas a los tribunales administrativos.

La jurisprudencia que cita el demandante, si bien habla de la naturaleza del ICAG, como establecimiento público del orden nacional, y que por tanto las direcciones territoriales son del mismo nivel, no realiza un análisis sistemático de la figura de la desconcentración y de las competencias, como, para afirmar con fundamento en la misma la ausencia de competencia de esta Corporación en el asunto que nos convoca.

Por el contrario, recientemente sostuvo:

Como puede apreciarse, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del Decreto 208 de 2004, por el cual se modifica la estructura del IGAC, esta entidad cuenta con direcciones del nivel territorial, las cuales ejercen sus funciones dentro del ámbito territorial en el cual se encuentran. Esta norma debe ser leída en concordancia con el artículo 8º de la Ley 489 de 1998 que regula la figura de la desconcentración administrativa, a partir de la cual se advierte que, cuando se establecen competencias en funcionarios del orden territorial de un organismo, esos actos no tienen el carácter de nacionales, no solamente porque sólo rigen en el ámbito territorial para el cual fueron expedidos, sino también por la jerarquía del funcionario que los expide, el cual es del nivel territorial, no nacional.

En relación con un asunto de desconcentración similar al que ocupa la atención de la Sala, la Sección Quinta de esta Corporación, en pronunciamiento de 22 de agosto de 2017, precisó lo siguiente:

“(…) Es claro que si el acto demandado fue proferido por autoridades administrativas del orden distrital o municipal, la revisión de su legalidad en sede de simple nulidad no corresponde al Consejo de Estado, puesto que de la literalidad de los artículos precitados se desprende que la competencia de esta Corporación está restringida a los actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional o por las personas



o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

(...)

Conforme a lo anterior se concluye que las funciones a cargo del IGAC se ejercen tanto por las autoridades nacionales como por las territoriales y, en consecuencia, el conocimiento de las controversias que se originen con ocasión de los actos administrativos expedidos por los directores territoriales del IGAC, en virtud de la desconcentración administrativa propia de la función pública, no son de competencia del Consejo de Estado, sino de los Tribunales, en los términos concebidos por el artículo 152 numeral 1º del CPCA:

*“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los de nulidad de los actos administrativos **proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental**, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 156 del mismo estatuto regula la competencia en razón del territorio: *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 1. En los de nulidad, **por el lugar donde se expidió el acto.***

Las normativas transcritas dan clara cuenta de que la competencia en este caso radica en el Tribunal, razón por la cual se despachará desfavorablemente este cargo.

2.2 El acto demandado.

El acto demandado lo constituye la resolución 68-000-062-2019 del 24 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios de los sectores 1-3-6-7-8-9 así como la incorporación del nuevo sector 10 de la Zona Urbana y de la Zona Rural del Municipio de Bucaramanga y se determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes” expedida por el Director Territorial Santander del IGAC.

Cuyo contenido se expone:

*Que surtidas todas las etapas **del proceso de actualización de la formación del catastro** antes mencionado y el cumplimiento de las normas técnicas y*



*procedimientos legales contenidos en la ley 14 de 1983, decreto número 1170 de 2015 y la resolución número 70 de 2011 del IGAC con sus modificaciones antes mencionadas es procedente ordenar **la renovación de la inscripción en el catastro** del municipio de Bucaramanga de los predios de los sectores 1—6-7-8-9 y la incorporación del nuevo sector 10 de la zona urbana y de la zona rural y determinar la vigencia de los avalúos restantes de dicho proceso.*

(...)

Que por anteriormente expuesto esta dirección territorial.

Resuelve:

Artículo 1: Ordenar la renovación de la inscripción en el catastro de los predios de los sectores 1-3-6-7-8-9 y la incorporación del nuevo sector 10 de la zona urbana y de la zona rural del municipio de Bucaramanga, actualizados de conformidad con la normatividad jurídica y técnica referida en la parte motivada de esta providencia.

Artículo 2: Declarar vigentes los avalúos resultantes de la actualización de la formación catastral del municipio de Bucaramanga de los sectores 1-3-6-7-8-9 y 10 de la zona urbana y de la zona rural, a partir del 1 de enero 2020, de conformidad con los artículos 8 de la ley 14 de 1983 y del artículo 2.2.2.1.22 del decreto 1170 de mayo 28 de 2015.

2.3 El procedimiento Administrativo catastral y la naturaleza del acto demandado

La regulación vigente en el tema se encuentra, principalmente, contenida en la Ley 14 de 1983, y su Decreto Reglamentario No. 3496 de 1983 y la ley 1753 de 2015. Para el caso que nos ocupa, la Resolución No.70 de 2011 de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que reglamentó los procesos de formación, actualización de la formación y conservación del catastro nacional.

Conforme a la normatividad citada, el H. Consejo de Estado ha puntualizado sobre el tópico:

En virtud del régimen especial de catastro, justificado por la naturaleza propia y la complejidad de la función pública catastral, la ley ha querido ordenar el ejercicio de esta función a través de etapas que si bien terminan cada una de ellas con un acto administrativo formal no todos ellos son actos sometidos a los recursos y acciones terminan las etapas de "formación" y "actualización" las cuales abren las puertas para que el interesado pueda iniciar el procedimiento gubernativo de revisión del avalúo, que sí dará lugar a un acto definitivo sujeto a los recursos y las acciones.



De manera que el acto que ordenó la inscripción de los predios, entre ellos el de propiedad del demandado, no puso fin a un proceso catastral, sino que era un simple acto con el cual finalizaba una etapa dentro de ese proceso, no susceptible de los recursos y las acciones.

Para el referido propósito fueron creados varios procedimientos; el primero, el de inscripción de la formación catastral, considerado como la primera oportunidad en que se hace un censo de inmuebles, o la primera vez que un inmueble aparece incorporado en el catastro (v. g.r. construcción nueva, englobes, desenglobes); el segundo, la actualización de la formación catastral que tiene como objeto el de renovar los datos recolectados en la formación catastral inicial, con el fin de eliminar, del elemento económico, las disparidades ocurridas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, o de obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario que lo ameriten; y, el tercero, la conservación catastral que sirve para mantener al día los documentos catastrales, conforme a los cambios que experimente el inmueble en sus dimensiones física, jurídica, fiscal o económica.

115. La conservación catastral inicia al día siguiente al de la inscripción de la formación o la actualización catastral; formalización que se agota con la expedición del acto que ordena inscribir los documentos catastrales y los cambios presentados por el inmueble...

“[...] En efecto esta Sección en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el acto administrativo que finaliza la etapa de actualización es un acto preparatorio o ²de trámite, no susceptible de ser enjuiciado. Así, en sentencia de 18 de octubre de 2012, proceso 05001-23-15-000-2000-01421-01. M.P., doctor Guillermo Vargas Ayala, se pronunció con las siguientes consideraciones:

Sin realizar mayores esfuerzos interpretativos, se puede concluir que el acto administrativo que pone fin a la actualización catastral es un acto de trámite, la misma norma que lo regula estableció que no pone fin al procedimiento administrativo de formación catastral, sino a una de las etapas que se surten dentro

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07864-01 Actor: ALEJANDRO ORJUELA HERNÁNDEZ Demandado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC



de éste; del mismo modo se pregona que no siendo el que pone fin a dicha actuación administrativa, contra él no procede ningún recurso.”

Al amparo del marco expuesto, y examinado el contenido del acto administrativo, este claramente señala que, agotadas las etapas del proceso de actualización de la formación del catastro, se procede a Ordenar la renovación de la inscripción en el catastro de los predios...

En la parte considerativa hace referencia al artículo 101 de la resolución 70 de 2011 del IGAC que permite la cobertura del proceso de actualización de la formación catastral.

Que mediante la resolución 68000 025 2019 se había ordenado la actualización de los predios sectores 1-3-6-7-8-9 de la zona urbana y rural del municipio de Bucaramanga...

Que el artículo 104 de la resolución Nro. 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi modificado por el artículo 9 de la resolución 1055 de 2012 establece que el proceso de ACTUALIZACIÓN de la formación catastral termina con la expedición de la resolución por medio de la cual la autoridad catastral ordena LA RENOVACION de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados.

De esta manera, la Sala concluye que el acto administrativo demandado, agoto la etapa de actualización de la formación del catastro, sin que el procedimiento especial que orienta esta función catastral haya concluido, razón por la cual puede afirmarse que la resolución demandada es un acto de trámite y por tanto no susceptible de control judicial en este momento, en atención a que lo son los actos definitivos, es decir los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE la providencia de 8 de junio de 2021, en virtud de la cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: RECHÁZACE la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Notifíquese y cúmplase.

Aprobado en Sala según Acta Nro. **43** de 2021.

Aprobado

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada ponente

Aprobado

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------------|--|
| EXPEDIENTES ACUMULADOS | 680012333000-2017-01009-00 y 680012333000-2017-01600-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD SIMPLE |
| DEMANDANTE | NICANOR MOYA CARRILLO Y OTRO |
| NOTIFICACIONES | nicamoya@gmail.com psicologadianameza@hotmail.com |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DE SANTANDER |
| NOTIFICACIONES | hjfrey2007@hotmail.com catalina22h@gmail.com notificaciones@santander.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO | NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES |
| NOTIFICACIONES | nmgonzalez@procuraduría.gov.co |

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020 se dispuso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día 25 de noviembre de 2020, sin que se observe en el expediente constancia que la misma se hubiere realizado.

Sería del caso programar nuevamente fecha para la realización de la misma; no obstante, el Despacho advierte que con ocasión de la expedición de la ley 2080 de 2021 se modificó en parte el procedimiento ordinario y, en específico, lo concerniente al trámite y resolución de las excepciones previas, previéndose así en el artículo 175 del CPACA que éstas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En particular, el artículo 101 ibidem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

“(…) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación (…).”

Ahora bien, una vez analizados los escritos de contestación de la demanda observa el Despacho que en el expediente con radicación 2017-1009-00, tanto el

Departamento de Santander como la sociedad Sistemas y Computadores S.A. propusieron la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación, y que, en el expediente radicado 2017-1600-00, el Departamento de Santander propuso la excepción de pleito pendiente, excepciones éstas que por su naturaleza de previas conforme al artículo 100 del CGP, deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

a) Inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación.

Como sustento de esta excepción, los accionados aducen en síntesis que en la demanda no se especifica con claridad las pretensiones ni se hace un pronunciamiento sobre las normas violadas y el concepto de la violación, desconociéndose así lo dispuesto en el artículo 162 numerales 2 y 4 del CPACA.

Pues bien, frente a la excepción de inepta demanda y los parámetros para su procedencia, el Consejo de Estado ha expuesto¹ que ésta se encamina fundamentalmente a que se adecue la demanda a los requisitos **de forma** que permitan su análisis en sede judicial, bien sea porque adolece de tales presupuestos formales previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, o porque se presenta una indebida acumulación de pretensiones al desconocerse las previsiones contenidas en el artículo 165 ibidem, destacando los siguientes eventos como constitutivos de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda:

- Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.
- En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.
- Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del *petitum*.
- Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Aplicado lo anterior al sub iudice, se observa que, contrario a lo manifestado por los demandados basta con leer la demanda incorporada al expediente radicado 2017-1009-00, para observar que con ella se pretende la nulidad del artículo 60 de la Ordenanza 012 de 2005 y del Decreto 005 del 3 de enero de 2006, cumpliéndose con ello el requisito de forma contenido en el artículo 162.2 del CPACA, según el cual la demanda debe contener "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

De otra parte, en lo concerniente a las normas violadas y al concepto de la violación se observa también de la simple lectura de la demanda que el demandante incluyó en el libelo el acápite correspondiente donde cita el sustento normativo de sus pretensiones, así como las razones por las cuales considera que la actuación administrativa acusada infringió las aludidas normas, de manera que no hay lugar a declarar probada la excepción previa de inepta demanda, pues se encuentra probado que la demanda inicial cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 162

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de abril de 2016, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, Radicación No. 47-001-23-33-000-2013-00171-01

del CPACA.

b) Pleito pendiente.

Al contestar la demanda contenida en el expediente con radicación 2017-1600-00, el Departamento propuso la excepción de pleito pendiente refiriendo que “*en la actualidad se está tramitando un proceso de similares o iguales características al que aquí se adelanta, siendo el proceso de radicado 2017-01009-00*”, proceso en el que también se persigue la nulidad del artículo 60 de la Ordenanza 012 de 2015 y de la totalidad del Decreto 005 de 2006, pretensiones que resultan idénticas a las formuladas en el proceso radicado 2017-1009-00.

Pues bien, a este respecto se tiene que mediante auto del 22 de julio de 2019 proferido al interior del proceso radicado 2017-01009-00 se ordenó la acumulación de éste con el proceso radicado 2017-1600-00 (fl. 127-128), proveído en el que se analizó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 148 del CGP, de manera que, si la finalidad de la excepción de pleito pendiente es la de evitar la expedición de decisiones simultáneas y eventualmente disímiles frente a un mismo asunto, tal circunstancia no ocurrirá en el sub judice, pues los procesos ya referidos se encuentran acumulados, lo que implica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 150 ibidem, que habrán de ser decididos en la misma sentencia.

Corolario a lo anterior, se declarará no probada la excepción de pleito pendiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inepta demanda y pleito pendiente propuestas por los demandados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderados de la parte demandada -Departamento de Santander- a la abogada MARÍA CATALINA HERNÁNDEZ PINZÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido, legible al folio 26 del expediente (2017-1009-00), y al abogado HERNÁN JOSÉ FERREIRA REY en los términos y para los efectos del poder conferido, legible al folio 9 del cuaderno de medidas cautelares correspondiente al expediente 2017-1600-00. Así mismo, **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderada de la parte vinculada -SISTEMAS Y COMPUTADORES- a la abogada CARMEN HELENA MANTILLA, en los términos y para los efectos del poder general conferido, cuyo registro consta en el certificado de existencia y representación legal legible a folios 103 a 107 del expediente (2017-1009-00),

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b26eaf46f3477baebff6d9e0ade975e08648e61d977827df2af8ae5fb654cd82

Documento generado en 09/09/2021 10:14:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE | 680012333000-2020-00923-00 |
| MEDIO DE CONTROL | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| DEMANDANTE | MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES cartur2008@hotmail.com notificacionjudicial@sabanadetorres-santander.gov.co |
| DEMANDADO | UNIÓN TEMPORAL PAVIMENTACIÓN SABANA 2019 utpavimentacionsabana2019@gmail.com |
| MINISTERIO PÚBLICO | NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co |
| TEMA | ADMITE DEMANDA |

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por el **MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES** en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, contra la **UNIÓN TEMPORAL PAVIMENTACIÓN SABANA 2019**.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de esta providencia a la **UNIÓN TEMPORAL PAVIMENTACIÓN SABANA 2019**, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

CUARTO. Requírase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: cartur2008@hotmail.com y notificacionjudicial@sabanadetorres-santander.gov.co, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ef0c856dd65814fcae8c077abae531b7060c77db011d59ec2358198658a1a1

Documento generado en 09/09/2021 10:14:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO: | 680013333009-2021-00020-01 |
| MEDIO DE CONTROL: | TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA) |
| DEMANDANTE: | LUIS RODOLFO VELANDIA MARQUEZ luisvelandia.bus@gmail.com walderenano@gmail.com arrieta.yulipyp@hotmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5 Y EL AREA DE MEDICINA LABORAL ARMEL desan.asjud@policia.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co |

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se abstuvo de abrir un incidente de desacato.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de agosto de 2021, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se abstuvo de abrir el incidente de desacato promovido por el accionante, en el cual solicita que se realice tratamiento por cirugía bariátrica pues señala que la entidad se niega a la prestación de los servicios médicos respecto de esa patología.

Al respecto, expuso el Juez de primera instancia que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021 resolvió una solicitud de aclaración del fallo, en la cual se le advirtió al accionante que el amparo de los derechos fundamentales incoados tiene como finalidad que se brinde los servicios de salud respecto de las patologías descritas en la historia clínica y que fueron adquiridas antes del retiro y con ocasión del servicio, y en consecuencia, señaló que la patología de obesidad alegada por el actor en el escrito del incidente de desacato, si bien es anterior a su retiro y se encuentra especificada en su historia clínica, su padecimiento no tiene relación directa con la prestación de sus servicios dentro de las filas de la Policía Nacional, siendo una enfermedad de origen común, no siendo parte del amparo decretado.

Con fundamento en lo anterior, el A Quo se abstuvo de dar trámite al incidente de desacato.

Frente a la anterior decisión, el señor LUIS RODOLFO VELANDIA MÁRQUEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considera que el auto objeto de recursos cercena sus derechos, pues por mandamiento de la ley, las enfermedades de origen común, también deben ser valoradas y calificadas por la institución policial aun en los exámenes de retiro.

Agrega que, según los resuelto en el fallo de tutela, era claro que se debían asignar todos los tratamientos registrados en la historia clínica al momento del retiro y que

una de las patologías que presentaba era la obesidad, la cual requiere tratamiento por cirugía bariátrica, y a la cual se niega el ente accionado a dar cumplimiento.

Mediante auto del 24 de agosto de 2021, el juzgado resolvió no reponer el auto recurrido, y en su lugar concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional en un caso similar al que nos ocupa, reiteró la jurisprudencia y se pronunció sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato así:

Al respecto cabe señalar que el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al regular la figura del desacato señala textualmente que “[l]a sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El alcance de este enunciado normativo fue precisado por esta Corporación en la sentencias C-243 de 1996 en los términos siguientes:

En el caso presente la norma acusada se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola.

¿Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4o. del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C.de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?

La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:

-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C.de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada.

- Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.

- Porque si bien es cierto que puede acudir a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de

apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.

De los apartes antes transcritos se deduce con extrema claridad que contra el auto que deniega la apertura del incidente de desacato no caben recursos razón por la cual no debió darse trámite a la apelación interpuesta por el Sr. Parra Villalobos contra auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.” (Subrayado y negrita fuera del texto)

De acuerdo a lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto en el presente asunto frente al auto que se abstuvo de abrir el incidente de desacato se considera improcedente y se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f43b195db42e642906ef920dc3ce7ec17ee7bbc87a6735e75ebb8823bdfdbc

Documento generado en 09/09/2021 10:10:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Y RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE
Exp. No. 680012333000-2020-00064-00

| | |
|----------------------------|---|
| DEMANDANTE: | JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS jhanca1962@gmail.com yudyaleja1@hotmail.com sebasmanosalva10@gmail.com |
| DEMANDADO: | ANDRÉS ROGERIO AYALA ROJAS en su condición de Concejal del Municipio de Piedecuesta andres_ay07@hotmail.com carlosalfaroabq@hotmail.com |
| MINISTERIO PÚBLICO: | NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduría.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD ELECTORAL |

Ha venido el expediente para pronunciarse sobre la solicitud de saneamiento proceso y recurso de reposición contra el auto del 24 de agosto de 2021 –por el cual fijó fecha y hora para audiencia de pruebas-, que hace la parte demandante al interior de la controversia electoral de la referencia, previa la siguiente reseña:

**Solicitud de saneamiento proceso y
recurso de reposición**

La parte actora hace referencia a anomalías procesales ocurridas en el proceso relacionada con la falta de pronunciamiento de la totalidad de las pruebas solicitadas en el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de la parte demandada, como da cuenta el auto que resolvió la etapa probatoria y la providencia que resolvió en su oportunidad el recurso de reposición con fecha del 27 de agosto de 2020, desconociendo lo previsto en el artículo 212 de la ley 1437 de 2012 y, por ende afecta las garantías procesales. También recalca que el presente medio de control va encaminado a la protección de la legalidad y en representación del interés general, siendo necesarias las pruebas pedidas para demostrar la verdad sustancial y no contando con otro medio de defensa que el presente proceso electoral.

Por lo anterior, solicita saneamiento del proceso en virtud del art. 182 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se revocar el auto del 24 de agosto de 2021, que programó fecha para audiencia de pruebas en cumplimiento de sentencia de tutela y, en su lugar, proceda a pronunciarse sobre todas las pruebas pedidas por la parte actora, en especial las



deprecadas en el escrito que descurre el traslado de las excepciones. Como pretensión subsidiaria, requiere al despacho judicial para que decrete pruebas de oficio para demostrar la verdad procesal.

CONSIDERACIONES

El Despacho judicial encuentra que las inconformidades planteadas por la parte actora no están llamadas a prosperar, pues debe recordarse al profesional del derecho que frente a la etapa probatoria se emitió un pronunciamiento en el proceso electoral de la referencia, el cual se encuentra surtiendo efectos jurídicos, no siendo procedente reabrir debates que ya se zanjaron en la materia.

En efecto, mediante **auto del 29 de julio de 2021**, el Despacho judicial se pronunció respecto de la única excepción de naturaleza previa que fue formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil frente a la cual la parte actora no presentó inconformidad alguna. En cuanto a las excepciones propuestas por el accionado, se dijo claramente en la citada providencia que se trataba de argumentos de defensa, esto es, que no tienen el carácter de previo. De igual manera, se hizo un análisis de las pruebas solicitadas por los extremos de la Litis en donde se expuso de manera clara y concreta las razones de su decreto o no.

Asimismo, el Tribunal por **auto del 27 de agosto de 2020**, procedió a pronunciarse sobre los argumentos de inconformidad hoy expuestos por la parte demandante en contra del decreto de pruebas en los términos establecidos en la anterior decisión judicial, consignándose los planteamientos pertinentes frente al caso, con lo cual se entiende finalizado el debate frente a los elementos de juicio que se valoraran en el proceso.

Ahora, debe advertirse a las partes que la audiencia de pruebas programada para el día 24 de agosto de 2021 se hará en virtud de una orden de tutela contenida en sentencia del 23 de julio de 2021 proferida por el Consejo de Estado, pero respecto de la prueba testimonial decretada previamente por este estrado judicial en providencia del 29 de julio de 2020, no siendo dable inferir de tal actuación judicial que se realice un nuevo estudio del decreto de pruebas solicitadas por las partes.

Ciertamente, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección, en providencia del 23 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela 11001-03-03-15-000-2021-02921-00, amparó los derechos fundamentales de defensa, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia del actor Jhan Carlos Amaya Callejas, dejando sin efectos las actuaciones realizadas a partir del 17 de febrero de 2021, inclusive, y, ordenó a esta Corporación llevar a cabo nuevamente la audiencia de pruebas con la debida citación de las



Auto resuelve solicitud y recurso de reposición presentado por el demandante
Exp. **680012333000-2020-00064-00**

partes a efectos de salvaguardar sus garantías procesales; actuación que se materializó a través de la providencia del 24 de agosto de 2021.

En consecuencia, no se accederá a lo pedido por la parte demandante y, en esa medida no se repondrá el auto del 24 de agosto de 2021, que dispuso realizar nuevamente audiencia de pruebas de **manera presencial** en las salas de audiencias del Tribunal Administrativo de Santander ubicado en el Palacio de Justicia Vicente Azuero Plata en acatamiento de orden judicial.

En mérito, se

RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud de saneamiento del proceso planteado por la parte demandante.

Segundo. NO REPONER el auto del 24 de agosto de 2021, por el cual se ordenó celebrar nuevamente audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia en virtud de cumplimiento de orden de tutela.

Tercero. Contra esta decisión no procede recursos.

Cuarto. Notificar esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia del proveído.

Quinto. Reconocer personería al abogado **Juan Sebastián Manosalva González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.338.307 de Floridablanca – Santander y tarjeta profesional No. 341.572 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la doctora Yudi Alexandra Amaya Gutiérrez, representando los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido, obrante en el archivo 74 digital.

Sexto. Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Aprobado y adoptado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Auto resuelve solicitud y recurso de reposición presentado por el demandante
Exp. **680012333000-2020-00064-00**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebff9218fc46257895e8fc85a1496f38eff8eb0c557b0848684f7bc6954672b5**
Documento generado en 09/09/2021 10:10:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
Exp. No. 680013333005-2020-00122-01

| | |
|----------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | JOSE NESTOR MANCILLA SUAREZ |
| APODERADO: | CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com |
| DEMANDADO: | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA Correo electrónico: notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com |
| MINISTERIO PUBLICO: | NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co |

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver el recurso de apelación de la entidad demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga el 20 de junio de 2021 a través de la cual se accede a las pretensiones, empero, revisado el expediente se evidencia que mediante escrito presentado el 1 de septiembre de 2021¹, por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, se solicita revisión de oferta de revocatoria directa de conformidad con el art. 95 del CPACA.

Aunado a ello, encuentra el Despacho que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, por lo que, **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el señor **JOSE NESTOR MANCILLA SUAREZ**, por el termino de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de que manifiesté si acepta la oferta presentada por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cdiaz_ cendoj_ramajudicial_gov_co/EYDIzYyEy_5Ko27uyvjFyvsBx-r-q9cKuOkqIzGSMv8c1w?e=AgXuhJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

00444-01

**Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8df187898ec9b5000099d059bb188fd1e32d200d275d335300e3e5495ca53b04

Documento generado en 09/09/2021 02:54:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------------|--|
| Tribunal | ADMINISTRATIVO DE SANTANDER |
| Magistrado Ponente | MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO |
| Medio de control o Acción | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR) |
| Radicado | 680012333000-2019-00099-00 |
| Accionante | ANGELA DELGADO RANGEL, MARCELA VÁSQUEZ AYALA Y JOSÉ NUÑEZ B. E-mail: angydapi@hotmail.com |
| Accionado | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS E- mail: sglnotificaciones@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co MUNICIPIO DE SAN GIL E- mail: notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO - ACUASAN E.I.C.E. E.S.P. E- mail: juridica@acuasan.gov.co |
| Asunto (Tipo de providencia) | AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN |

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que allegaron las pruebas solicitadas en el expediente, razón por la cual se observa que se encuentran decretadas (fls.501-503) y practicadas las mismas. Igualmente, se observa varias solicitudes de reconocimiento de personería, por lo tanto, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se **DISPONE:**

PRIMERO: Reconócese personería para actuar al abogado JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.071.752 expedida en San Gil, y T.P. No. 65.123 del CSJ, como apoderado del Municipio de San Gil - Santander, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (PDF 01 expediente digital one drive).

SEGUNDO: Reconócese personería para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.350.407 expedida en Piedecuesta, y T.P. No. 130.581 del CSJ, como apoderado de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo - ACUASAN

E.I.C.E. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (PDF 07 expediente digital one drive).

TERCERO: Córrase traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días.

CUARTO: Córrase traslado del expediente al Ministerio Público una vez vencido el término del traslado para las partes, por cinco (05) días para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------------|---|
| Tribunal | ADMINISTRATIVO DE SANTANDER |
| Magistrado Ponente | MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO |
| Medio de control o Acción | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR) |
| Radicado | 680012333000-2019-00363-00 |
| Accionante | AIBAR ALBERTO RINCÓN IGLESIAS E- mail: generencia@yahoo.com aibar.juridico@segurosaiibar.com |
| Coadyuvante | NANCY SALAZAR CORONADO E- mail: nansalcor@gmail.com ABOGADO VLADIMIR ARIZA CARDOZO E- mail: vladimirariza@yahoo.es |
| Accionado | ECOPETROL S.A E- mail: pascual.martinez@ecopetrol.com.co notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co |
| INTERVINIENTES | CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y NACIONAL DE SEGUROS S.A E- mail: lmcubillos@velezgutierrez.com agutierrez@velezgutierrez.com pgarcia@velezgutierrez.com rvelez@velezgutierrez.com COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA- SEGUROS CONFIANZA E- mail: ccorreos@confianza.com.co mcruz@confianza.com.co notificacionesjudiciales@litigando.com yekson.rodriguez@litigando.com |
| Asunto (Tipo de providencia) | AUTO QUE RESUELVE RECURSO CONTRA EL AUTO DEL DECRETO DE PRUEBAS |

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante coadyuvante Vladimir Ariza Cardozo contra el auto del decreto de pruebas a través del cual se deniega la solicitud de la decretar las pruebas solicitadas por el accionante y la omisión en pronunciarse sobre las pruebas pedidas por el coadyuvante.

I. DEL RECURSO

El apoderado de la parte coadyuvante manifiesta estar inconforme con la determinación del decreto de pruebas, en el aparte que negó las pruebas solicitadas por el accionante y con la omisión en pronunciarse sobre las



pruebas pedidas por él, debido a que, se tratan de pruebas solicitadas dentro de la oportunidad legal y por otra, datan de pruebas pertinentes, conducentes y útiles.

II. CONSIDERACIONES

La actividad probatoria de las partes es de suma importancia, pues no sólo a través de ella se materializan los principios inherentes al Estado Social de Derecho, como el Debido Proceso y del Acceso a la Administración de Justicia sino que, también se incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas que obran en cada trámite, de tal manera que, el funcionario judicial puede alcanzar un conocimiento verídico de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes y así, dar respuesta a los asuntos de su competencia.

Entonces, por lo anterior y dada a la importancia que revisten los medios de prueba conocidos como “los elementos idóneos para producir certeza en el juzgador”¹, se determinó la exigencia del cumplimiento de ciertos requisitos tales como la oportunidad procesal, la legalidad, la conducencia y utilidad del medio, la pertinencia y la relevancia del hecho objeto de prueba, a efecto de obtener elementos de juicio suficientes para llegar al convencimiento, y por consiguiente, lograr la verdad sobre los hechos materia de investigación.

Es de precisar que, en lo que respecta en materia probatoria, frente a los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se tiene regulado en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, en las acciones populares en lo no regulado por mandato expreso, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso.

Así las cosas, frente a la prueba testimonial se dispone que ésta consiste en el relato que hace un tercero al juez sobre el conocimiento de algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, Exp. No. D-9566, Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.



En relación a la petición y el decreto del referido medio probatorio, el artículo 212 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Por su parte, el artículo 213 ibídem, establece la consecuencia del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la precitada norma. Expresamente se señala:

“ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

De las normas transcritas se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, la residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y (iii) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad. Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales.

Ahora bien, el problema jurídico consiste en determinar si resulta pertinente, conducente y útil decretar las pruebas testimoniales de los señores: Luz Stella Gómez Flórez, Nelson Rodríguez Ciodaro, Wilmer David Muñoz Ariza, Aibar Alberto Rincón Iglesias, Caryma Asesores de Seguros Ltda., Nsc Asesores de Seguros Ltda., Alonso Saad Cure, Juan Carlos Beleño Echeverría, Armando Carreño Pimienta, Ángela María Ardila Correa, Luz Verónica Gómez Puerta, Mayra Cristina Camargo Duarte, Álvaro Díaz Acevedo, Arturo Pradilla Llinas, José Alberto Rincón Muñoz, Zobeida Varón Pérez, Guillermo Martínez Vargas, Mery Valero Rincón y Ricardo Mercado Arias negadas en el auto del decreto de pruebas de este proceso.



En ese sentido, de la revisión del expediente se advierte que la solicitud de las pruebas testimoniales no atienden a las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso, observándose que no se avizora que la parte accionante allá mencionado el lugar donde debían ser citados los testigos, y los hechos objeto de prueba, pues si bien, se indicó uno de los requisitos que dispone el artículo 212 del C.G.P, esto es, enunciar los nombres de las personas que solicitaba como testigos, omitió los demás presupuestos establecidos por el legislador para su decreto. Así entonces, se reitera la negación de la práctica de los medios probatorios testimoniales, pues el Juez se encuentra amparado bajo las preceptivas contempladas en el artículo 213 del C.G.P., que establece que sólo si la petición probatoria cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 ibídem, se decretará su práctica, situación que no ocurrió en el presente caso.

Por otro lado, en relación con las pruebas documentales - *Oficio a la DIAN respecto a la declaración de los tributos del IVA y demás sobre los contratos de pólizas de cumplimiento expedidos en la negociación para el año fiscal 2017 y 2018, certificación de la unión temporal AON-J que contiene la autorización del contratista para el tratamiento y recolección de datos, pólizas de cumplimiento expedidas a los contratistas dentro de la negociación con ECOPETROL S.A. en los año 2017 y 2018 y póliza de responsabilidad civil intermediarios de seguros para eventos de acciones u omisiones* - no resulta de recibo el argumento relativo a que las pruebas documentales bajo estudio deben ser decretadas dada su relevancia o claridad, toda vez que, los medios documentales probatorios decretados son suficientes, pertinentes y conducentes para la determinación de los hechos objeto de cuestionamiento y, para evidenciar el desarrollo de la etapa precontractual y la suscripción del contrato entre Ecopetrol S.A. y la Unión Temporal AON- JLT. En consecuencia, no se repondrá el auto del decreto de pruebas.

Ahora bien, en lo que corresponde al recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante coadyuvante, se hace necesario precisar que, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 88 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 472 de 1998 mediante la cual se regularon las acciones populares y de grupo, allí se



reglamenta lo relativo a su trámite y procedencia, entre otros aspectos. En cuanto a **los recursos procedentes contra los autos** que se dicten en el trámite de la acción popular, esta disposición de forma expresa y especial, dispone en los artículos 36 y 37 lo siguiente:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la **sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente (...)**”
(Negrilla fuera del texto original)

Seguidamente, se advierte que, pese a que en su momento la jurisprudencia del Consejo de Estado² había aceptado la apelación en contra del auto que rechazara la demanda por agotamiento de jurisdicción, el que negara un llamamiento en garantía y el auto que aclarara las órdenes impartidas en la sentencia, en relación con la protección efectiva de los derechos colectivos en conexidad con el acceso de la administración de justicia y el principio de legalidad, posteriormente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado reiteró que de acuerdo con la norma especial que rige las acciones populares, las únicas decisiones apelables en este tipo de acciones son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

De esa forma, el Tribunal Supremo de esta Jurisdicción en auto de unificación del 26 de junio de 2019 señaló lo siguiente ³:

“(...) Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el

² Consejo de Estado - Sección Primera. Auto del 23 de junio de 2016. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 08001-23-31-000-2002-01193-03(AP)A

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Auto de unificación de 26 de junio de 2019, Magistrado ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente núm. AP 25000-23-27-000-2010-02540-01.



de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, **las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.** (...)"*

Así las cosas, la anterior postura ha sido recientemente reiterada por la Sección Primera del Consejo de Estado, entre otros, a través de los autos del 19 de diciembre de 2019⁴ y del 10 de febrero de 2021⁵ en los que, se insiste que las **únicas decisiones apelables en los procesos de acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia**, es decir que, contra los demás autos dictados durante el trámite de las acciones populares únicamente procede el recurso de reposición, pues, se trata de una norma que ostenta un carácter especial que impide acudir a la remisión que establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en lo que relacionado a los medios de impugnación ordinarios consagrados en el Código de Procedimiento Civil - hoy Código General del Proceso - y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es dable concluir que frente a las decisiones tomadas dentro del trámite de las acciones populares incluida la que deniega la solicitud de decretar pruebas testimoniales y la omisión en pronunciarse sobre pruebas pedidas únicamente procede el recurso de reposición, tal y como se resolvió en precedencia, teniendo en cuenta que, este auto no es susceptible del recurso de apelación por no encontrarse enlistado en los escenarios permitidos por la providencia de unificación del Consejo de Estado del 26 de junio de 2019.

⁴ Consejo de Estado- Sección Primera, consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Auto de 19 de diciembre de 2019, número: 25000-23-41-000-2017-02042-01(AP).

⁵ Consejo de Estado- Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto de 10 de febrero de 2021, número: 08001-23-33-000-2019-00646-01(AP).



En ese sentido, en los términos del escenario normativo y jurisprudencial previamente referidos, esta clase de providencia no es susceptible del recurso de apelación, resultando improcedente, pues no corresponde a la naturaleza del mismo y, además la Ley 472 de 1998 es clara en establecer que sólo se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil - hoy Código General del Proceso - y del Código Contencioso Administrativo en los aspectos no regulados en la Ley, resaltándose que en materia de recursos la norma especial los regula y en el trámite remite a la legislación procesal civil.

Del mismo modo, se advierte que se encuentran dentro del expediente todas las pruebas decretadas. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá en este proveído correr traslado común a las partes para alegar de conclusión y, una vez vencido el término de traslado para las partes, deberá correrse traslado del expediente al Ministerio Público por para que emita su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

III. RESUELVE

PRIMERO: **No reponer** el auto del decreto de pruebas, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: **Recházase por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante coadyuvante contra el auto del decreto de pruebas, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: **Córrase** traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días.



Acción Popular – Primera Instancia
Expediente No. 680012333000-2019-00363-00
Auto que resuelve recurso contra el auto del decreto de pruebas

CUARTO: **Córrase** traslado del expediente al Ministerio Público una vez vencido el término de traslado para las partes, por cinco (05) días para que emita su concepto de fondo.

QUINTO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para proferir la pertinente sentencia que en Derecho corresponda, una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------------|--|
| Tribunal | ADMINISTRATIVO DE SANTANDER |
| Magistrado Ponente | MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO |
| Medio de control o Acción | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR) |
| Radicado | 680012333000-2020-00030-00 |
| Accionante | DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA MEDIO E- mail: notificaciones_gd@defensoria.gov.co iab@iabogados.com.co |
| Accionado | MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA E- mail: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co abogadooaj13@gmail.com CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA- CORMAGDALENA E-mail: contactociudadano@cormagdalen.gov.co notificacionesjudiciales@cormagdalen.gov.co |
| Asunto (Tipo de providencia) | AUTO QUE RESUELVE RECURSO CONTRA EL AUTO DEL DECRETO DE PRUEBAS |

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el apoderado del Distrito de Barrancabermeja contra el auto del decreto de pruebas a través del cual se deniega la solicitud de decretar y practicar las pruebas solicitadas por la entidad accionada por cuanto no allegó en el término procesal la contestación de la demanda.

I. DEL RECURSO

El apoderado manifiesta estar inconforme con la determinación del decreto de pruebas, en el aparte que negó las pruebas solicitadas por el Distrito de Barrancabermeja, debido a que, la entidad sí contestó la demanda en la oportunidad procesal correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso analizar como el legislador estableció el tratamiento de la prueba dentro de las acciones populares. Para tales efectos, dispuso de



forma expresa en los artículos 18 y 22 de la Ley 472 de 1998 las oportunidades aplicables señalando en lo pertinente lo siguiente:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;**
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.”*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.*

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común” (Negrilla y subrayado para la ocasión).

De esta forma, en la Ley 472 de 1998 se señalan dos oportunidades en las cuales se pueden solicitar por las partes el decreto y la práctica de las pruebas, a saber, la demanda y su contestación. Seguidamente, se advierte que, la citada Ley no dispone un postulado especial en la cual se regule la reforma a la demanda, por lo que, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44, es decir, se debe remitir a lo reglado al respecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la jurisdicción donde se adelante el proceso.

A saber, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*



1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...).”

De esta forma, sobre la preclusividad de la prueba es oportuno citar al Tratadista Azula Camacho en los términos señalados en el Auto del 19 de noviembre de 2013¹, cuando en su obra clásica, indicó:

“El proceso se surte mediante una serie de etapas o estancos, concatenados entre sí, de tal manera que uno es presupuesto del siguiente y este, a su vez, del posterior, destinados cada uno a realizar determinados actos procesales.

Con fundamento en este aspecto, se configura la regla de la preclusión, según el cual los actos procesales deben realizarse dentro de la etapa u oportunidad señalada por la ley, so pena de que sean ineficaces.

Esta regla rige los actos de las partes, que son los únicos susceptibles de ineficacia, excluidos, por tanto, los del juez, pues a este le corresponde fijar, directa o indirectamente, las distintas etapas. (...)

Lo anterior significa que si el acto se realiza extemporáneamente es válido, por cuanto no existe ninguna circunstancia que determine su nulidad, pero no surte los efectos que con él se pretenden, ya que el juez, por esa razón, se abstiene de considerar o niega, según el caso, lo que mediante él se solicita.”²

Así las cosas, aquellas peticiones que no fueron presentadas en debida forma y dentro de la oportunidad procesal pertinente, a saber, la demanda, la contestación demanda, o la reforma de la demanda, no son admisibles, por cuanto se afectarían los derechos al debido proceso e igualdad imperantes en la Constitución Política para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

En ese sentido, en los términos del escenario normativo y jurisprudencial previamente referidos, en su valor legal, se apreciarán como pruebas los documentos – Decreto No. 330 de 2016, Oficio CMGRD 387-19 del 11 de diciembre de 2019, Informe Técnico SMAB N°. 2720-17 del 25 de septiembre

¹ Auto del 19 de noviembre de 2013, Juzgado Doce Administrativo Oral de Medellín. Radicado: 05-001-33-33-012-2012-00360-00, Juez Leidy Johana Arango Bolívar.

² Cfr. Camacho, Azula. Manual de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Décima Edición. Bogotá: Temis 2010, pág.76.



de 2017 e Informe Técnico CMGRD N° 269-18, que fueron aportados por el Distrito de Barrancabermeja con la contestación a la acción popular relacionados en veinte (20) folios. Además, téngase como adicionado el Informe General de Supervisión de los periodos del 11 de octubre a 10 de noviembre de 2020 y 11 de noviembre a 24 de noviembre de 2020 aportado a este Despacho través del memorial de fecha 24 de febrero de 2021 y contenido en cuarenta (40) folios, razón por la cual deberá reponerse el auto del decreto de pruebas y, en su lugar, adicionarse las pruebas documentales aportadas por el Distrito de Barrancabermeja tal y como se refirieron anteriormente.

De otra parte, se tiene que con el recurso de reposición se interpuso en subsidio el de **apelación** por parte del apoderado del Distrito de Barrancabermeja contra el auto del decreto de pruebas, el cual no tendría objeto estudiarlo, debido a que prosperó el recurso horizontal, sin embargo, se hace necesario precisar que en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 88 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 472 de 1998 mediante la cual se regularon las acciones populares y de grupo, allí se reglamenta lo relativo a su trámite y procedencia, entre otros aspectos. En cuanto a **los recursos procedentes contra los autos** que se dicten en el trámite de la acción popular, esta disposición de forma expresa y especial, dispone en los artículos 36 y 37 lo siguiente:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la **sentencia que se dicte en primera instancia**, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente (...)
(Negrilla fuera del texto original)

Seguidamente, se advierte que, pese a que en su momento la jurisprudencia del Consejo de Estado³ había aceptado la apelación en contra del auto que rechazara la demanda por agotamiento de jurisdicción, el que negara un

³ Consejo de Estado - Sección Primera. Auto del 23 de junio de 2016. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 08001-23-31-000-2002-01193-03(AP)A



llamamiento en garantía y el auto que aclarara las órdenes impartidas en la sentencia, en relación con la protección efectiva de los derechos colectivos en conexidad con el acceso de la administración de justicia y el principio de legalidad, posteriormente, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado reiteró que de acuerdo con la norma especial que rige las acciones populares, las únicas decisiones apelables en este tipo de acciones son el **auto que decreta una medida cautelar** y la **sentencia de primera instancia**.

De esa forma, el Tribunal Supremo de esta Jurisdicción en auto de unificación del 26 de junio de 2019 señaló lo siguiente ⁴:

*“(...) Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que **el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables**; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.*

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, **las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.** (...)”*

Así las cosas, la anterior postura ha sido recientemente reiterada por la Sección Primera del Consejo de Estado, entre otros, a través de los autos del 19 de diciembre de 2019⁵ y del 10 de febrero de 2021⁶ en los que, se insiste que las **únicas decisiones apelables en los procesos de acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Auto de unificación de 26 de junio de 2019, Magistrado ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente núm. AP 25000-23-27-000-2010-02540-01.

⁵ Consejo de Estado- Sección Primera, consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Auto de 19 de diciembre de 2019, número: 25000-23-41-000-2017-02042-01(AP).

⁶ Consejo de Estado- Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto de 10 de febrero de 2021, número: 08001-23-33-000-2019-00646-01(AP).



primera instancia, es decir que, contra los demás autos dictados durante el trámite de las acciones populares únicamente procede el recurso de reposición, pues, se trata de una norma que ostenta un carácter especial que impide acudir a la remisión que establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en lo que relacionado a los medios de impugnación ordinarios consagrados en el Código de Procedimiento Civil - hoy Código General del Proceso - y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es dable concluir que frente a las decisiones tomadas dentro del trámite de las acciones populares incluida la que deniega la solicitud de decreto de pruebas únicamente procede el recurso de reposición, teniendo en cuenta que, este auto no es susceptible del recurso de apelación por no encontrarse enlistado en los escenarios permitidos por la providencia de unificación del Consejo de Estado del 26 de junio de 2019.

En ese sentido, en los términos del escenario normativo y jurisprudencial previamente referidos, esta clase de providencia no es susceptible del recurso de apelación, resultando improcedente, pues no corresponde a la naturaleza del mismo y, además la Ley 472 de 1998 es clara en establecer que sólo se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil - hoy Código General del Proceso - y del Código Contencioso Administrativo en los aspectos no regulados en la Ley, resaltándose que en materia de recursos la norma especial los regula y en el trámite remite a la legislación procesal civil.

Del mismo modo, se advierte que se encuentran dentro del expediente todas las pruebas decretadas. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá en este proveído correr traslado común a las partes para alegar de conclusión y, una vez vencido el término de traslado para las partes, se deberá correr traslado del expediente al Ministerio Público por para que emita su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,



III. RESUELVE

PRIMERO: **Reponer** el auto del decreto de pruebas y, en su lugar, téngase como adicionadas las pruebas documentales aportadas por el Distrito de Barrancabermeja, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Recházase por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Distrito de Barrancabermeja contra el auto del decreto de pruebas, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: **Córrase** traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días.

CUARTO: **Córrase** traslado del expediente al Ministerio Público una vez vencido el término de traslado para las partes, por cinco (05) días para que emita su concepto de fondo.

QUINTO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para proferir la pertinente sentencia que en Derecho corresponda, una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO
DECRETA PRUEBA DE OFICIO EN DESARROLLO DEL INCISO SEGUNDO DEL
ART. 213 DEL CPACA
Exp. No. 680012333000-2016-00854-00

| | |
|----------------------------|--|
| Parte Demandante: | IRO PEREZ CELIS , con cédula de ciudadanía Núm.77.167.238 en nombre propio y, en representación de sus menores hijas: KAREN DANIELA y WENDY LORAINY PEREZ CABALLERO y, YESSICA NATALIA PABÓN CABALLERO lujose_6@hotmail.com |
| Parte Demandada: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - HOSPITAL REGIONAL MILITAR DE BUCARAMANGA (s). Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co |
| Ministerio Público: | EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

Encontrándose el proceso de la referencia para proferirse sentencia, la Sala encuentra la necesidad de aplicar el inciso segundo del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011¹ y, en tal virtud, se

I. RESUELVE

Primero. Decretar la realización de un dictamen pericial a cargo del Instituto de Medicina Legal – Regional Nororiental con sede en Bucaramanga, quien con base en **i)** la Autopsia (necropsia) 20218H² realizada a la señora Elizabeth Caballero Flórez, en vida identificada con la cédula de ciudadanía Núm. 1.098.623.786 el **02.08.2015** por la residente de patología en conjunto con médicos patólogos del Hospital Universitario de Santander, **ii)** la

¹ “**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

² 01. Expediente Digital Fols. 48 a 53

transcripción de la historia clínica³ realizada por la médica Leyma Bibiana Bayona Millán -RM 11010/05- de la atención impartida a dicha paciente por el Hospital Militar Regional Bucaramanga y, iii) la transcripción de las notas de enfermería realizada por el Dr. Juan Carlos Moreno⁴, deberá determinar:

1. ¿En qué momento los médicos del Hospital Militar Regional Bucaramanga tuvieron conocimiento del estado de gravidez de la paciente?
2. Si alguno de los medicamentos suministrados o inyectados a la paciente, según se muestra en la transcripción de la historia clínica del Hospital Militar Regional que obra a los folios 130 a 139 del archivo 01. expediente digital, pudo ser la causa del aborto que según misma historia, lo calificó como “aborto espontáneo” y, si hubo alguna omisión para atender el estado de embarazo, de cara a la sintomatología que mostraba la paciente.
3. Si la sintomatología que presentaba la paciente y los resultados de los exámenes practicados durante su estadía en el Hospital Militar Regional Bucaramanga, concretamente en los días 28.05.2015, 09.07.2015, 10.07.2015, 11.07.2015, 16.07.2015, 17.07.2015 y 18.07.2017 mostraban signos de alarma que, de acuerdo con la “*lex artis*” aplicable a ellos, se imponía la práctica de algún examen específico o complementario a los que le fueron practicados, a fin de definir el diagnóstico de “*MENINGOENCEFALOVASCULITIS TURBECULOSA*”, o, si este diagnóstico ya era posible inferirlo y desde cuál momento.
4. ¿Si de acuerdo con lo anterior, la remisión a un tercer nivel de atención médica, que se hizo el 26.07.2015⁵; ha debido hacerse antes, explicitando las razones médico-técnicas de la respuesta?
5. ¿De acuerdo con la Lex Arts para el año 2015 existían otras opciones terapéuticas y/o exámenes diagnósticos distintos a los efectivamente practicados a la señora Elizabeth Caballero Flórez (q.e.p.d.) por los médicos del Hospital Militar Regional Bucaramanga, que de haber sido utilizados hubieran podido disminuir las complicaciones médicas que condujeron a la muerte de la paciente?

³ 01. Expediente Digital Fols. 130 a 139.

⁴ 01. Expediente Digital Fols. 192 a 194.

⁵ 01. Expediente Digital Fol. 16.

Parágrafo 1º. La Secretaría del Tribunal, remitirá mensaje al buzón electrónico del Instituto Nacional de Medicina Legal - Regional Nororiental con sede en Bucaramanga notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co, con el link de acceso al expediente en el one drive, donde se contiene la historia clínica que aquí se solicita analizar.

Parágrafo 2º. Para la rendición de este dictamen, se otorga un plazo de diez (10) días contados a partir de la comunicación que por Secretaría se haga a dicho Instituto.

Segundo. Advertir que, por tratarse de prueba de oficio, su decreto no tiene recurso alguno, en orden a lo dispuesto en el Art. 243A.9 del CPACA

Tercero. Notificar esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Cuarto. Reingresar el expediente al Despacho Ponente de esta providencia, una vez cumplido lo que aquí se ordena.

Notifíquese y cúmplase. Aprobado en Teams, Acta Nro. 83/2021

Aprobado en Microsoft Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada Ponente

Aprobado en Microsoft Teams

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS

Salvamento de Voto

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA